Arica, diez de noviembre de dos mil veinte.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, atendido los antecedentes expuestos por los intervinientes en estrado, no existe duda que el procedimiento en contra del imputado Waldo Sankán Martínez, se encuentra en etapa de ejecución de la sentencia condenatoria, siendo aplicables al respecto, las disposiciones contenidas en Libro Cuarto, Título VIII, Párrafo 1º y 2º, del Código Procesal Penal, que no contempla recurso de apelación dentro de sus disposiciones.

SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 370 del Código Procesal Penal, a propósito del recurso de apelación, dispone: "Resoluciones apelables. Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos: a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y b) Cuando la ley lo señalare expresamente.".

TERCERO: Que, conforme a los antecedentes expuestos, encontrándose el procedimiento en etapa de ejecución, en la que no se regula la procedencia del recurso de apelación, tomando en consideración la naturaleza de la resolución recurrida, la que no tiene las características descritas en la letra a) del artículo señalado en el motivo precedente, y no existiendo ley expresa que haga procedente el recurso de apelación en su caso, se declara INADMISIBLE el arbitrio deducido en contra de la resolución pronunciada en audiencia de veintinueve de octubre del presente año, en la causa RUC Nº 1100770074-3, RIT 6261-2011, del Juzgado de Garantía de esta ciudad.

Resolviendo el escrito de folio N° 20273: Estése a lo resuelto precedentemente.

Comuníquese por vía interconexión.

Rol N° 473-2020 Penal

Maria Veronica Quiroz Fuenzalida
MINISTRO
Fecha: 10/11/2020 13:40:54

Marco Antonio Flores Leyton
MINISTRO
Fecha: 10/11/2020 13:38:55

Claudia Florencia Arenas Gonzalez
MINISTRO
Fecha: 10/11/2020 13:44:04

Alexis Rodrigo Castillo Herrera
MINISTRO DE FE
Fecha: 10/11/2020 14:05:39

MDRPHMSJGC

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Marco Antonio Flores L., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. Arica, diez de noviembre de dos mil veinte.

En Arica, a diez de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MDRPHMSJGC

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl